

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente sucesión intestada para resolver nulidad presentada por indebida notificación y aportación de constancias de notificación a los herederos conocidos; para que se sirva proveer. Cali, Octubre 14 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706
RADICACION: 760014003022-2021-00087-00
CALI, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe de secretaria que antecede, debe indicarse que mediante Auto Interlocutorio No. 1256 del 12 de Agosto de 2021, esta Unidad Judicial dispuso reconocer como heredera del Causante PEDRO ANTONIO PRIETO TAMAYO (Q.E.P.D.), en su condición de hija, a la señora ALICIA PRIETO MENESES, quien a través de mandataria judicial (Dra. MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO, presentó demanda de reconvención de pertenencia, la cual fue rechazada por improcedente y en igual forma, la referida heredera revocó el poder otorgado a la abogada GARCES CARRILLO. En la misma providencia se requirió a la Dra. NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ, para que arrimará al plenario los soportes de la notificación efectuada al heredero conocido PEDRO ANTONIO PRIETO MENESES, conforme fue ordenado en el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 0230 del 17/02/2021. También fue decretado el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-179739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del Causante PEDRO ANTONIO PRIETO TAMAYO (Q.E.P.D.) y finalmente se aceptó la revocatoria al mandato otorgado por ALICIA PRIETO MENESES, a la Dra. MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO; requiriéndose a la asignataria para que constituyera nuevo apoderado.

Ahora bien, el día 31/08/2021, a las 13:46 horas, el Dr. HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.430.526 y portador de la tarjeta profesional No. 128.756 del C.S.J, a través de correo electrónico, solicitó se le reconociera personería para actuar en nombre y representación de la heredera ALICIA PRIETO MENESES y en el mismo escrito también demandó decretar la nulidad del proceso con fundamento en el Art. 133-8 del C.G.P.; ya que, el heredero conocido PEDRO ANTONIO PIETRO MENESES, es una persona determinada en el proceso y el auto admisorio de la demanda no le fue notificado en legal forma, conforme lo pregonan los Arts. 291 y 292 ídem; razón por la cual solicitó archivar el proceso y cancelar su radicación.

De la nulidad presentada, esta Unidad Judicial corrió el traslado correspondiente por el termino de tres (3) días, fijándola en el listado No. 003 del 08/09/2021. Siendo descrito mediante escrito presentado el día 10/09/2021, a las 14:28 horas, por parte de la Dra. NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ, en su condición de mandataria judicial de las asignatarias LUZ BETTY PRIETO MENESES y NHORA LIDA PRIETO MENESES, quien manifestó que no existe nulidad alguna, toda vez que las notificaciones efectuadas al heredero conocido PEDRO ANTONIO PRIETO MENESES, se hicieron

en debida forma; máxime, cuando fueron recibidas por la misma ALICIA PRIETO MENESES.

Por su parte, el día 28/09/2021, a las 12:16 horas el Dr. HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ, allega petición mediante la cual solicita nuevamente decretar la nulidad del proceso, archivo de este y condenar en costas, y agencias en derecho a las señoras LUZ BETTY PRIETO MENESES y NHORA LIDA PRIETO MENESES, en favor de la señora ALICIA PRIETO MENESES, petición que fue coadyuvada por esta última.

En este orden de ideas, reitera el Despacho por segunda ocasión a las partes que el trámite del proceso de sucesión no es un asunto contencioso donde haya(n) demandado(s); ya que, para que exista solo deben encontrarse reunidos los requisitos del C.G.P., aunados a los establecidos en la norma sustancial como lo es el Código Civil. Cuya base la comprenden tres (3) elementos indispensables a saber: i) Causante; ii) Herencia (Bienes) y iii) Herederos; sin los cuales, es imposible adelantar dicha actuación. Lo anterior quiere significar que en la acción sucesoral, no existe traslado para contestar y/o presentar excepciones de ser el caso.

Seguidamente debe advertir el Despacho que la notificación ordenada por auto interlocutorio No. 0230 del 17/02/2021, en sus numerales SEXTO Y SEPTIMO, corresponde a:

"SEXTO: REQUERIR a los señores PEDRO ANTONIO y ALICIA PRIETO MENESES, para que se sirvan declarar si aceptan o repudian la asignación que les corresponda o llegare a corresponder en el presente proceso sucesorio del Causante PEDRO ANTONIO PRIETO TAMAYO (Q.E.P.D.), conforme lo establece el Art. 492 del C.G.P.; para lo cual, de aceptar, deberán acreditar su calidad de herederas al tenor de lo dispuesto en el Núm. 3º del Art. 489 ibidem y manifestar si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, en consonancia con el Núm. 4º del Art. 488 de la misma norma procesal.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente a los señores PEDRO ANTONIO y ALICIA PRIETO MENESES, del presente proveído, al tenor de lo dispuesto en los artículos Arts. 289 al 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 492 Inc. 3º ibidem".

Significa lo anterior, que los herederos conocidos PEDRO ANTONIO y ALICIA PRIETO MENESES, fueron llamados al presente tramite sucesoral, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que les corresponda o llegare a corresponder en la Sucesión Intestada del Causante PEDRO ANTONIO PRIETO TAMAYO (Q.E.P.D.), conforme lo establece el Art. 492 del C.G.P.; más no, para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que ha bien tengan, en virtud de su derecho de defensa.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el Art. 74 del C.G.P., establece:

"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

Aunado a lo anterior, el Decreto 806 de 2020, señala:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se

indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

También debe indicarse que el Art. 135 del C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subraya el Juzgado)”.

Corolario de lo expuesto, es que el Dr. HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.430.526 y portador de la tarjeta profesional No. 128.756 del C.S.J, a la fecha no ha arrimado poder alguno con el lleno de los requisitos del Art. 74 del C.G.P. y el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, para actuar como apoderado judicial de la heredera ALICIA PRIETO MENESES; razón por la cual será requerido para que allegue el mandato que dice le ha sido conferido, con el lleno de los requisitos de las normas en cita.

Respecto a la nulidad planteada por indebida notificación y que fuera sustentada al tenor de lo dispuesto en el Art. 133-8 C.G.P., será rechazada de plano por carecer de legitimación en la causa, como claramente lo expresa el Art. 135 ídem, pues tal y como lo exige la norma en comento, esta debe ser alegada por la persona afectada, en este caso el señor PEDRO ANTONIO PRIETO MENESES, quien a esta altura no se ha hecho parte en el presente asunto, ni ha sido notificado en debida forma para tal fin; advirtiéndose desde ya, que en caso que no comparezca al trámite impartido, se dispondrá a dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 492 ibidem, procediéndose a nombrarle el respectivo Curador. Reiterando que su notificación y/o vinculación al proceso adelantado, corresponde única y exclusivamente para declarar sí acepta o repudia la asignación que le corresponda o llegare a corresponder en la sucesión del Causante PEDRO ANTONIO PRIETO TAMAYO (Q.E.P.D.), más no, para contestar y/o excepcionar.

Finalmente, como quiera que al revisar las notificaciones efectuadas al asignatario PEDRO ANTONIO PRIETO MENESES, de las mismas se desprende que fueron realizadas corriéndole traslado de la demanda y no como lo establece el Art. 492 del C.G.P.; esta Judicatura requerirá nuevamente a la Dra. NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ, para que realice las mismas, conforme fue ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 0230 del 17/02/2021 y como reiteradamente ha sido mencionado en el presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.430.526 y portador de la tarjeta profesional No. 128.756 del C.S.J, para que acredite con el poder correspondiente, su condición de mandatario judicial de la heredera ALICIA PRIETO MENESES, conforme le fue indicado en el presente auto (Art. 74 del C.G.P. y Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad interpuesta con fundamento en el Art. 133-8 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Art. 135 ibidem y a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: AGREGAR a los autos las constancias de notificación efectuadas al asignatario PEDRO ANTONIO PRIETO MENESES, allegadas por la Dra. NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ, sin consideración alguna y en virtud de las razones expuestas en este pronunciamiento.

CUARTO: REQUIERASE a la Dra. NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ, para que nuevamente realice la notificación respectiva al heredero conocido PEDRO ANTONIO PRIETO MENESES, tal y como fue ordenado en los numerales sexto y séptimo del auto interlocutorio No. 0230 del 17/02/2021.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **15-10-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez